



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00305-00
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMISIÓN A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

I. OBJETO A DECIDIR

Concierne a esta Magistratura resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Los Palmitos, Sucre.

II. ANTECEDENTES

La empresa de servicios públicos INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., acudió ante esta jurisdicción procurando que, (i) se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales No. 0021,0022, 0023,0024 y 0025 de 2014, donde el tesorero del Municipio de Los Palmitos pretende el pago de \$218.600.000, a razón de \$43.736.000 correspondiente a los meses de mayo hasta septiembre, por concepto del impuesto de alumbrado público; ii) así mismo declarar la nulidad de la Resolución AP-PAL No. 021 del 16 de noviembre de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración presentado contra las liquidaciones anteriores, confirmándola. Y, como consecuencia tal declaración anterior, (ii) se reconozca que la sociedad demandante no adeuda suma alguna por concepto de alumbrado público, de los meses de mayo a septiembre de 2014.

Expediente:	70-001-23-33-000-2014-00305-00
Demandante:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS PALMITOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuesto de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto compendia dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

En ese sentido, conviene advertir que, la cuantía constituye un requisito de la demanda que tiene como objeto determinar la competencia de un proceso conforme el elemento funcional, que permite el principio de las dos instancias. A propósito, el tratadista JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, señaló:

“3. Factor funcional

Permite determinar la competencia en razón del principio de las dos instancias, entre la estructura vertical de los órganos de la jurisdicción, donde el juez de primera instancia, o juez a quo, es competente para admitir la demanda, desarrollar el proceso y fallarlo, y el juez de segunda instancia o juez ad quem, tiene competencia para conocer del mismo proceso, pero para revisar la decisión del inferior, en virtud de la apelación o de la consulta.

Por el factor funcional, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dice qué procesos conoce el juez administrativo en primera instancia y el 152 de la misma ley cuales conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia. De manera que sobre las apelaciones contra los fallos de los primeros conocerla el respectivo Tribunal Administrativo; y contra los fallos de los segundos conocerá el Consejo de Estado.”¹

A su vez, la doctrina procesal civil, sobre el factor funcional ha indicado:

¹ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. 8ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. pag. 197.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00305-00
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

“Se tiene así que la determinación de la competencia, en lo que al concepto de instancias se refiere, se realiza mediante el factor funcional, que adscribe a funcionarios diferentes el conocimiento de los asuntos, partiendo de la base esencial de que existen diversos grados jerárquicos dentro de quienes administran justicia.

En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 16 del C. de P.C. dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y 15 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia.

El factor funcional se encuentra también reconocido en los arts. 25 a 27 del C. de P.C., que se refieren a la competencia funcional de la Corte, los Tribunales y los jueces del Circuito, al destacar qué procesos conocen los funcionarios encargados de administrar justicia en virtud de dicho factor, aun cuando se debe resaltar que en ningún caso contempla de manera exclusiva el factor funcional pues siempre actúa coordinadamente con otros, en especial con el objetivo.”²

Así las cosas, en tratándose de asuntos tributarios, la competencia funcional entre los juzgados y tribunales administrativos, la determinará la cuantía del impuesto, tasa, contribución o de la respectiva sanción de esa naturaleza que se demande.

En ese orden de ideas, el artículo 152.4 del CPACA, establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, indicando que en materia tributaria en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica así:

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En cuanto la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia sobre ese mismo tópico, el artículo 155.4 del CPACA dispone:

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General Undécima Edición. Bogotá: DUPRE Editores, 2012. p. 236 y 237.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00305-00
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

“Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Vemos entonces que, la acción relativa a impuesto, contribuciones y tasas de cualquier orden, de cuantía de hasta 100 salarios mínimos mensuales, le corresponde conocer en primera instancia los jueces administrativos; sin embargo, si la cuantía es superior a ese monto, la competencia en primera instancia radicaría en el respectivo tribunal administrativo.

3.2. CASO CONCRETO.

Analizado la demanda, se observa que se pretende la nulidad un acto administrativo contenido en las Liquidaciones Oficiales No. 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025 mediante el cual el Municipio de Los Palmitos liquidó el impuesto de alumbrado público correspondiente a los meses de mayo a septiembre de 2014 a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. Ahora, por tratarse de un acto administrativo de carácter tributario, la cuantía se debe determinar de acuerdo con el monto de lo liquidado en el respectivo periodo, es decir, de los meses de mayo a septiembre, que corresponde el valor de cada mes a la suma de \$43.736.000.

Al respecto, debe advertirse que tales saldos no pueden ser tenidos en cuenta para razonar la cuantía de las pretensiones en el sub lite, pues el estudio de legalidad se circunscribe al periodo facturado por el acto demandado, por tanto, éstas deben demandarse de manera independiente en razón a que cada acto administrativo de liquidación es autónomo y no constituye unidad de materia con los otros.

En ese sentido, como el monto del periodo liquidado de los meses de mayo a septiembre de 2014 en el acto acusado -Liquidación Oficial No. 0021, 0022, 0023, 0024 y 0025 de 2014-, tomando el valor individual de cada una de ellas, no supera los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cuando se presentó

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00305-00
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA

la demanda³, es claro que esta Corporación no cuenta con competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, correspondiéndole el estudio del caso a los juzgados administrativos orales de este circuito, atendiendo lo establecido en los artículos 152.4 y 155.4 del CPACA, respectivamente. Así las cosas, se proveerá su remisión a los despachos unipersonales, tal como lo estatuyó el legislador en las normas antes citadas.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Oficina Judicial para que sea repartido este proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CON FUNCIONES DEL SISTEMA ORAL, por ser los competentes.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las anotaciones en los libros correspondientes, así como las de Justicia Siglo XXI, referidas al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

³ Lo que corresponde a la suma de \$61.600.000.